



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/47/2023

PARTE ACTORA: LILIANA
SALINAS HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA Y SECRETARIO
MUNICIPAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MATÍAS
ROMERO AVENDAÑO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina **fundado** el agravio relacionado a la negativa de otorgarle un espacio de oficina a la promovente, toda vez que, si bien la autoridad responsable acreditó que la actora sí cuenta con un espacio de oficina, lo cierto es que, se advierte que dicha oficina fue designada después a la presentación del presente medio de impugnación, por otro lado, **ineficaz** el agravio relacionado con la omisión de proporcionarle material y personal administrativo, ya que, no se advierte que la actora haya solicitado dichos recursos a la presidenta o secretario municipal del multicitado Ayuntamiento.

Por otra parte, se estiman **fundados** los agravios atribuidos a la Presidenta Municipal del Municipio en estudio, relacionados con las peticiones de incluir sus propuestas en el orden del día de las sesiones del Cabildo, y otorgar contestación a los oficios de petición de la actora, pues de las constancias que obran en autos, no se constata que la responsable haya dado respuesta alguna a dichas omisiones.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES. 2

2. COMPETENCIA. 4

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO. 6

4.1. Planteamientos del caso. 6

4.2. Síntesis de los agravios. 10

4.3. Fijación de la Litis y pretensión de la actora..... 11

4.4. Decisión..... 12

4.4.1 Justificación de la decisión 12

4.4.2. Metodología de estudio..... 12

4.4.3. Marco normativo aplicable. 13

4.5.1. Es fundado el agravio relacionado a la omisión de proporcionarle a la parte actora una oficina. 15

4.5.2. Se estima ineficaz el agracio relacionado con la omisión de proporcionales material y personal administrativo. 18

4.5.3. Es fundado el agravio respecto a la negativa de la presidenta municipal de incluir sus propuestas al orden del día de las sesiones de Cabildo. 19

4.5.4. Es fundada la omisión de la presidenta municipal en dar adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a las peticiones realizadas por la parte actora 22

5. EFECTOS DE SENTENCIA..... 26

6. RESOLUTIVOS..... 28

1. ANTECEDENTES.

1.1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

1.2. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

| CARGO | CONCEJALÍAS PROPIETARIAS |
|------------|-------------------------------|
| CONCEJAL 1 | OBDULIA GARCÍA LÓPEZ |
| CONCEJAL 2 | HUGO NEFTALÍ GALINDO GONZÁLEZ |
| CONCEJAL 3 | YADITH LAGUNES HERNÁNDEZ |
| CONCEJAL 4 | JAVIER IVAN SÁNCHEZ MIJANGOS |



| | |
|-------------|--------------------------------------|
| CONCEJAL 5 | ELVIRA LÓPEZ JACINTO |
| CONCEJAL 6 | JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ SÁNCHEZ |
| CONCEJAL 7 | MAGALY MALDONADO MENDOZA |
| CONCEJAL 8 | <u>LILIANA SALINAS HERNÁNDEZ</u> |
| CONCEJAL 9 | ERNESTO GUILLERMO ALTAMIRANO LAGUNAS |
| CONCEJAL 10 | IVAN SHALATIELL MEDINA COLMENERO |

1.3. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinte de febrero de este año, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/47/2023**, y lo turnó a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.4. Acuerdo de radicación y requerimiento. En proveído de veintidós de febrero pasado, se tuvo por recibido el expediente, asimismo, se requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado.

1.5. Cumplimiento con el trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de mayo, se tuvo la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

1.6. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de junio pasado, se tuvo a la actora desahogando la vista otorgada en el acuerdo referido en el inciso que antecede, asimismo, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del citado juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de dos de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; así como, en los artículos 104, numeral 3, inciso e), 105 inciso c), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer posibles vulneraciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los justiciables.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley de Medios Local



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la **s** que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. En el caso la actora dice sufrir con el actuar de la autoridad responsable una transgresión a su esfera de derechos político electorales, a partir de la omisión de la autoridad responsable, de atender las solicitudes planteadas por la actora, así como de dotarle de un espacio adecuado para el desempeño de sus funciones, lo cual, a su juicio, impide el ejercicio y desempeño de su encargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, así la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como

⁴<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Liliana Salinas Hernández, quien se ostenta como Regidora de Turismo del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, misma que impugna la violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, que el carácter que ostenta no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamientos del caso.

- **Manifestaciones de la parte actora.**

La actora aduce que durante todo el ejercicio del año dos mil veintidós, le solicitó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, que le proporcionara un espacio de oficina, en donde pueda atender a la ciudadanía y despachar



sus asuntos relacionados a la Regiduría de Turismo, asimismo, le ha solicitado personal a su cargo para que la apoyaran en sus actividades, sin embargo, dicha solicitud fue negativa, pues a decir de la actora, la responsable le ha refutado que no puede autorizar personal ni proporcionarle ninguna oficina, y tampoco los utensilios necesarios para desempeñar su cargo, lo que trae en consecuencia una falta de atención a los ciudadanos de dicha localidad.

Por otra parte, manifiesta que en diversas ocasiones le ha solicitado a la presidenta municipal que se convoque a sesión de Cabildo o que incluyera en la sesión correspondiente, algunos puntos propuestos por la actora, siendo dichas peticiones realizadas mediante escritos presentados, según lo afirma, el *ocho de febrero de dos mil veintidós, diez de febrero de dos mil veintidós, once de marzo de dos mil veintidós, once de marzo de dos mil veintidós, once de julio de dos mil veintidós, doce de julio de dos mil veintidós y veinte de julio de dos mil veintidós*, sin embargo, ha sido omisa la responsable en tomar en cuenta sus peticiones de solicitud de inclusión en el orden del día de la sesión sus puntos propuestos, para que sean analizados y votados por el Cabildo.

Finalmente, señala que le causa perjuicio la omisión de la presidenta municipal, de proporcionarle la información solicitada mediante escritos de **treinta de septiembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés**, que tiene relación con la administración pública municipal, considera que violenta sus derechos políticos electorales del ejercicio del cargo consagradas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- **Manifestaciones de las responsables.**

Al rendir su informe, las autoridades responsables señalan respecto a la omisión de proporcionarle un espacio de oficina, apoyo en las actividades de la regiduría que tiene a su cargo, así

como recursos materiales y bienes muebles necesarios para el desempeño de sus funciones de la actora, sin embargo, la responsable refiere que dichas manifestaciones son falsas, en atención que las solicitudes no fueron presentadas a presidencia municipal.

Asimismo, señalan que, del análisis de las pruebas ofrecidas por la actora en el medio de impugnación, se advierte que no ofrece ninguna que sustente su dicho, ("presenté dichas solicitudes a presidencia municipal"), así como tampoco ofrece prueba alguna que dé certeza que a dichas solicitudes se les respondió de forma negativa.

A consideración de la responsable, se desprende primeramente que no hay certeza que dichas solicitudes hayan sido presentadas ante presidencia municipal y que por lo tanto las mismas existan, del mismo modo, la actora no acredita con elementos de prueba suficientes que generen convicción en el juzgador, de que haya presentado tales escritos y los mismos se hayan contestado en los términos que refiere, pues, la prueba idónea sería el acuse de recibido, sellado por la oficialía de partes del Municipio.

En ese orden, informan que es un hecho falso en atención a la manifestación que no se le ha proporcionado oficina y que actualmente no cuenta con una, sin embargo, en atención que la Regiduría de Turismo desde la instalación del Ayuntamiento se le proporcionó una oficina que rechazó y posteriormente se le asignó el espacio que se encuentra ubicado a un lado de la comandancia municipal, junto al juez municipal y la dirección de salud, dicho espacio fue asignado en dicho lugar, derivado que las oficinas del palacio municipal se encuentran en remodelación, por lo que, se reasignó en diversos lugares alternos a cada concejal para que cada uno contara con un espacio.



Así también, refiere que se le proporcionó dichos recursos materiales, bienes muebles para su operatividad, lo cual acredita que la ciudadana Liliana Salinas Hernández se ha conducido con falsedad en sus manifestaciones, asimismo, la actora considera que su regiduría debe contar con personal exclusivo a su cargo, sin embargo, la regidora, cuenta con una secretaria particular y se le ha brindado el apoyo del personal técnico del Ayuntamiento, el cual se encuentra en auxilio del mismo, pero no así de manera exclusiva.

Ahora bien, la autoridad responsable señala que la misma actora, considera que su regiduría es inoperante y que no existe área de atención, razón por la que también solicitó se le asignara la regiduría de salud, quedando de manifiesto que la propia actora no ejerce el cargo que ostenta por decisión propia, pese a dicha situación le fue asignada una secretaria, quien le auxilia en las funciones que desempeña como al resto de los concejales, por lo que, el personal de apoyo, da cobertura a todas las áreas del Municipio.

Por otra parte, respecto que ha solicitado se inserten diversos puntos de orden del día en las diversas sesiones de Cabildo, la responsable manifiesta que, si bien es cierto que dichos escritos fueron presentados tanto en oficialía de partes del municipio y en presidencia municipal, sin embargo, de dichas documentales se advierte que no todas son solicitudes para convocatoria, pues el primero de los oficios es una solicitud de información.

Así, refieren que la actora no presentó dichos proyectos que justificaran la pertinencia de la inclusión de diversos puntos y al no ajustarse a lo dispuesto en los referidos artículos, no se incluyeron los puntos que la actora manifiesta en el orden del día de las sesiones de Cabildo; además es importante precisar que de la simple lectura de dichos escritos, se advierte que dichos puntos no podían ser tratados en sesión de Cabildo, pese que dada la naturaleza de la información que solicitaba, la misma

debía solicitarse a las áreas pertinentes y no así en sesión de Cabildo.

Finalmente, respecto a la omisión en dar contestación a diversos oficios, manifiestan que es falso, en virtud que sí se le contestó dichas solicitudes, tal como se acredita con los oficios PM/1775/22 de uno de octubre de dos mil veintidós y PM/392/23 de veinte de febrero del presente año.

Precisa además que el primero de ellos fue recibido por la actora, pero el segundo de ellos se negó a recibirlos, pese que el actuario municipal se trasladó a su domicilio derivado de la incapacidad otorgada a la actora (*a su decir de la responsable*), la misma tiene una actitud hostil y se niega a recibir todo documento que vaya dirigido a ella, con la única intención de simular que no se le proporciona ningún tipo de información y pese a que no quiso recibir la contestación de dicho oficio se certificó tal circunstancia por el actuario municipal.

4.2. Síntesis de los agravios.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁶**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

⁶ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁷**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De lo anterior, de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

- a) La negativa de otorgarle una oficina, material y personal administrativo para el desempeño de sus funciones.
- b) La negativa de incluir sus propuestas al orden del día de las sesiones de Cabildo.
- c) La omisión de dar respuesta a sus escritos de petición.

4.3. Fijación de la Litis y pretensión de la actora.

Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acredita las conductas atribuidas a las autoridades responsables, y si con ello, transgreden la esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo el ejercicio y desempeño de su encargo.

En ese orden, la pretensión de la actora es que este Tribunal le ordene a la presidenta municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo para la cual fue electa.

⁷ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

4.4. Decisión.

Es **fundado** el agravio relacionado a la **negativa de otorgarle un espacio de oficina** a la promovente, toda vez que, si bien la autoridad responsable acreditó que la actora sí cuenta con un espacio de oficina, lo cierto es que, se advierte que dicha oficina fue designada después a la presentación del presente medio de impugnación, también, **es ineficaz** el agravio relacionado con la **omisión de proporcionarle material y personal administrativo**, ya que, no se advierte que la actora haya solicitado dichos recursos a la presidenta o secretario municipal del multicitado Ayuntamiento.

Por otra parte, se estiman **fundados los agravios atribuidos** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, **relacionados con las peticiones** de incluir sus propuestas en el orden del día de las sesiones del Cabildo, y otorgar contestación a los oficios de petición de la actora, lo anterior porque, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se constata que la responsable no incluyó las propuestas expuestas por la regidora de turismo en el orden del día de las sesiones de Cabildo, lo cual, es parte de las prerrogativas de la regiduría que ostenta la actora, de la misma manera, no existe constancia alguna que demuestre que se dio respuesta oportuna a las solicitudes planteadas.

4.4.1 Justificación de la decisión

4.4.2. Metodología de estudio.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000,



de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”⁸**.

4.4.3. Marco normativo aplicable.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, a quienes integren el Poder Judicial de la Federación, personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁸ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por su parte el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46 del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, las cuales deberán de llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.

El artículo 68 señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por su parte, sus obligaciones estriban en convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Asimismo, expedir licencias, permisos, autorizaciones o refrendos, previa presentación del Registro Federal de Contribuyentes, cuando se trate de funcionamiento o instalación de comercios, diversiones, bailes y espectáculos públicos, previo dictamen de las comisiones respectivas.



Asimismo, la expedición de licencias a establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, previa autorización de Cabildo, con apego a la ley de la materia.

Por su parte el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, prevé que la sindicatura de los municipios tiene entre otras, la atribución de representar jurídicamente al municipio, vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, asistir con voz y voto a las sesiones de Cabildo.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan, además conforme lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

4.5.1. Es fundado el agravio relacionado a la omisión de proporcionarle a la parte actora una oficina.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior,⁹ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron

⁹ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, en tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Por lo que se considera que cuando los representantes populares hagan valer, mediante la presentación de un medio de impugnación, la posible realización de actos o eventos que, de resultar demostrados, vaciarían de contenido el núcleo sustancial del derecho político-electoral a votar, en su aspecto pasivo, se justifica la intervención de la jurisdicción electoral, concretamente, de la competencia por materia del órgano jurisdiccional, local o federal, según sea el caso.

Ahora bien, la actora sostiene que la responsable la obstaculiza en el ejercicio de su cargo, toda vez que ha solicitado un espacio de oficina donde pueda despachar sus asuntos relacionados a su regiduría, así como personal a su cargo, materiales y bienes muebles necesarios para el desempeño de sus funciones, mismos que no les han sido entregados.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que la actora cuenta con un espacio físico dentro en el edificio que actualmente despachan los integrantes del Ayuntamiento, de esa misma forma, refiere que cuenta con un equipo de cómputo, impresora y bienes muebles, dicho intenta acreditar adjuntando al informe circunstanciado con una placa fotográfica, imagen que se inserta para una mejor apreciación:



Como se logra apreciar en la imagen que se inserta, en el espacio que la responsable refiere corresponde a la Regiduría de Turismo, se observan bienes muebles, equipo de cómputo e impresora e incluso personas que se asume, están asignadas a dicha oficina.

Imágenes que, por su naturaleza cuentan con valor probatorio indiciario, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Ley de Medios Local.

Ahora, este Tribunal otorgó vista a la parte actora con las documentales remitidas por la responsable, vista que fue desahogada estableciendo que de lo observado en las documentales remitidas por la responsable que no es cierto que se le haya asignado un espacio y manifestó que no existe una oficina, pues fue al momento que se impuso del informe circunstanciado de la responsable, que tiene conocimiento de la supuesta oficina de su regiduría, lo cual, afirma, desconocía completamente, pues refiere que nunca le giraron un oficio para ocupar dicha oficina.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien la responsable acreditó que la actora sí cuenta con un espacio de oficina en el Ayuntamiento, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes se arriba a la conclusión de que, como lo sostiene la actora, la oficina fue asignada posterior a la presentación del medio de impugnación que se resuelve.

En efecto, analizado el informe de la autoridad responsable se advierte que las notificaciones que pretende realizar en el domicilio de la actora, sin que se advierta que en algún momento se le intentó notificar en su oficina, lugar ordinario donde en teoría se ejercen las funciones de la regiduría o bien, que se haya intentado practicar la notificación con el supuesto personal asignado a la misma.

Ello, aunado a que no existe elemento de prueba que al menos de manera indiciaria pueda indicar que la actora contaba con una oficina, previo a la presentación de la demanda, es que se concluye que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que la misma no contaba con oficina a la presentación de la demanda, cuestión que, si bien ahora se intenta corregir, ello no impide advertir la trasgresión de que en su momento fue objeto.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que **la Presidenta Municipal fue omisa en proporcionarle un espacio de oficina a la promovente posterior a la instauración del presente juicio.**

Conforme a ello y toda vez que no existe constancia de que se haya dado posesión de la referida oficina a la ahora actora, **se vincula** a la Presidenta Municipal para que, en la diligencia que corresponda, haga entrega y posesión del espacio de oficina asignado a la parte actora, y garantice el uso de la misma a la parte actora.

4.5.2. Se estima ineficaz el agracio relacionado con la omisión de proporcionales material y personal administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de las responsables en otorgarle material y personal administrativo para el desempeño de sus funciones como regidora de turismo, se estima **ineficaz** dicho agravio.



Se dice lo anterior, ya que, la actora de forma genérica refirió que las autoridades señaladas como responsables no le otorgan recursos materiales y personal administrativo para el desempeño de sus funciones.

Maxime que, no menciona la modalidad de solicitud de dichos recursos, asimismo, no se aportó prueba alguna respecto de que hayan realizado tal solicitud; incumpliendo así con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, primera parte de la Ley de Medios Local.

En tales circunstancias, se evidencia que, como lo precisa la autoridad responsable, no existió la solicitud de dichos recursos que alega la actora, pues de las constancias no se advierte la constancia alguna que haya acreditada tal omisión. De ahí que se estima que lo aportado en el expediente es **ineficaz** para acreditar la omisión reclamada.

4.5.3. Es fundado el agravio respecto a la negativa de la presidenta municipal de incluir sus propuestas al orden del día de las sesiones de Cabildo.

La parte actora manifestó que en diversas ocasiones le ha solicitado a la presidenta municipal que se convoque a sesión de Cabildo o que incluyera en la próxima sesión de Cabildo correspondiente, algunos puntos propuestos por la actora, siendo dichas peticiones realizadas mediante los siguientes escritos de fechas para que sean analizados y votados por el Cabildo.

- **Ocho de febrero de dos mil veintidós**
- **Diez de febrero de dos mil veintidós**
- **Once de marzo de dos mil veintidós**
- **Once de marzo dos mil veintidós**
- **Once de julio de dos mil veintidós**
- **Doce de julio de dos mil veintidós y;**
- **Veinte de julio de dos mil veintidós**

Por otro lado, la autoridad responsable manifestó que, si bien es cierto que dichos escritos fueron presentados tanto en oficialía de partes del municipio y en presidencia municipal, sin embargo, de dichas documentales se advierte que no todas son solicitudes para convocatoria, pues el primero de los oficios es una solicitud de información.

Así, refieren que la actora no presentó dichos proyectos que justificaran la aptitud de la inclusión de diversos puntos y al no ajustarse a lo dispuesto en la Ley, por tal razón, no se incluyeron los puntos que la actora manifiesta en el orden del día de las sesiones de Cabildo.

Además, precisan que no se realizó manifestación alguna en el orden del día en las sesiones de Cabildo, siendo ese el momento oportuno para que dicha actora manifestara si deseaba agregar otro punto, sin embargo no se pronunció al respecto, y de las manifestaciones realizadas, se advierte que ninguna de ellas fue relacionada a incluir en el punto de asuntos generales a que la misma quisiera tratar, pese a otorgársele el uso de la voz, la misma pudo realizar manifestaciones relacionadas a la inclusión de diversos puntos propuestos.

Ahora bien, este Tribunal estima **fundado el agravio**, ya que, dichas las propuestas sobre los puntos de acuerdo presentados **se realizaron en ejercicio de las facultades que envisten a las regidurías como parte del desempeño de sus funciones**, con independencia de que su contenido y/o naturaleza fuera de carácter administrativo.

Al respecto, como ya se precisó en el marco normativo anteriormente expuesto, las regidurías tienen la facultad de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



Esto es, la presentación de los puntos de acuerdo que propusieron al Cabildo del Ayuntamiento forma parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electos, por lo que, la negativa por parte de la presidenta municipal de convocar a sesiones de Cabildo, para discutir las propuestas hechas por la regiduría **impide que esta desempeñe sus funciones** como integrante de un órgano colegiado.

Además, dentro del órgano colegiado municipal no existe subordinación entre sus integrantes, por lo que, la función del presidente municipal es convocar y presidir las sesiones de Cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal; por su parte, corresponde a las regidurías proponer al Ayuntamiento alternativas de soluciones para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública, como lo sustenta el artículo 73, fracción V, de la referida ley; en tanto que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, como lo establece el artículo 45 de la ley en comento.

Por tanto, al estar acreditado que la actora, en su calidad de regidora del Ayuntamiento, solicitó la inclusión de los citados puntos de acuerdo al orden del día a la sesión de Cabildo, es evidente que la presidenta municipal estaba compelida a dar el cauce legal a su solicitud.

Esto es, que en la siguiente sesión de Cabildo se incluyera en el orden del día respectivo, los puntos de acuerdo propuestos por la parte actora, a fin de que fuera **el Cabildo como Órgano Colegiado quien se pronunciara respecto** a dichas propuestas.

Esto es así, puesto que solo de esa forma la actora estaría en posibilidades de ejercer efectivamente el derecho inherente a su

encargo, el cual comprende el derecho de integrar los órganos estatales, y ejercer las funciones inherentes al cargo.

En consecuencia, al no existir constancia alguna que demuestre que la presidenta municipal incluyera dichas propuestas al orden del día en la sesión de Cabildo, y así, someter a consideración del Ayuntamiento para su pronunciamiento, resulta **fundado** el agravio en análisis¹⁰.

4.5.4. Es fundada la omisión de la presidenta municipal en dar adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a las peticiones realizadas por la parte actora

El derecho de petición en materia política, se traduce como una prerrogativa de las personas, y a su vez en un deber para la persona servidora pública de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto, como lo es la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de la administración pública respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se

¹⁰ Similar criterio se estableció en el expediente **SX-JDC-6919/2022**, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En el mismo sentido, conforme con la *Constitución Local*, la cual sigue la línea marcada por la Carta Magna, como ya se dijo, dispone que ninguna ley o autoridad podrá limitar el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, reflejando también la obligación de la autoridad de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y a su vez hacer llegar esta respuesta al peticionario.

Por lo dicho podemos señalar que, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa,

- 1. debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.*
- 2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.*

Aunado a lo anterior, para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;*
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;*
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y*
- d) Hacer de conocimiento la respuesta al interesado.*

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN¹¹”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

que emite la respuesta cuenta con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis de constancias que obran en autos, se advierte que la actora realizó las siguientes peticiones a la presidenta municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, las cuales se señalan a continuación:

| Oficio y fecha | Nombre | Recepción | Destinatario | Contestación |
|--|--|---------------------------|----------------------|--------------|
| 016/RT/2022¹² 30-09-2022 | Liliana Salinas Hernández Regidora de Turismo | 30-09-2022, 14:35 hrs. | Presidenta Municipal | No |
| 001/RT/2023¹³ 08-02-2023 | Liliana Salinas Hernández Regidora de Turismo | 08-02-2023, 15:32 hrs. | Presidenta Municipal | No |

Las documentales antes descritas, se les considera públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2, de la referida Ley, al obrar en autos en original.

De dichos oficios, se desprenden que los mismos fueron acusados de recibidos por las responsables, en virtud de que, en dichos oficios se encuentra estampado el sello de cada área a quien fueron dirigidos los oficios, así como la hora de recepción de los referidos oficios.

¹² Visible en la foja 23, del presente expediente.

¹³ Consultable en la foja 25, del presente expediente.



Si bien, las autoridades responsables remiten diversos oficios y certificaciones realizadas por el secretario municipal, con las cuales pretenden acreditar que efectuaron contestaciones a las solicitudes antes indicadas de la actora, señalan que el primero¹⁴ de ellos fue recibido por la actora y en cuanto hace al segundo¹⁵ oficio, manifiestan que se negó a recibirlos, pese que el actuario municipal de dicha localidad se trasladó al domicilio de la actora, sin embargo, la actora de la misma manera se negó a recibirla.

Sin embargo, dichas documentales, **no pueden tenerse por válidas**, toda vez que, en un primer momento el oficio PM/1775/22, de uno de octubre de dos mil veintidós, con la cual pretende acreditar que dio contestación al oficio de la actora de treinta de septiembre pasado, se advierte que dicho oficio no contiene el acuse de recibido de la actora, su firma o el estampado del sello de la Regiduría de Turismo, la cual se pueda advertir que la promovente tuvo conocimiento de dicha contestación.

Ahora, por lo que hace a la supuesta respuesta del oficio de la promovente ocho de febrero del presente año, si bien remiten certificaciones de la diligencia de notificación¹⁶ a la actora, lo cierto es que dicha certificación se desprende que el actuario municipal se constituyó en el domicilio en el ubicado “**calle allende, número 609**”, con la finalidad de fijar en el inmueble el oficio PM/392/23, no obstante, no pudo realizarse en razón de que dicho documento no fue recibido, por lo cual se procedió a ser publicado en el domicilio de la actora.

Sin embargo, a la estima de este Tribunal dicha diligencia carece de certeza, ya que, la razón de notificación realizada por el actuario municipal, no se advierte la descripción del domicilio ni que efectivamente existiera un cercioramiento por parte del notificador de que la persona a quien buscaba vivía ahí, ello al haberse practicado en un domicilio diverso, al no constar que

¹⁴ Visible en la foja 64, del presente expediente.

¹⁵ Consultable en las fojas 68-70, del presente expediente.

¹⁶ Visible en la foja 67, del presente expediente.

fuera proporcionado por la interesada como su domicilio particular.

Asimismo, al no haberse encontrado la persona interesada, el notificador debió dejar citatorio para que esperara a la hora fijada para el día siguiente, y en el caso de que nuevamente no atendiera, se notificaría por instructivo, asentando los datos de identificación del acto a notificar, así como de la persona que recibió la documentación, conforme a lo establecido en el artículo 112, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Circunstancias que no acontecieron, ya que únicamente consta la fijación del oficio, sin la descripción necesaria que dote de certeza la notificación practicada, es por ello que no se podría tener por bien hecha sólo con la fijación del oficio en el domicilio.

Maxime que, del análisis de las constancias remitidas por la parte actora, exhibe a este Tribunal su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se **constata que es un domicilio diferente** comparado con la diligencia de notificación realizada por el actuario municipal de Matías Romero Avendaño.

Expuesto lo anterior, quedaron acreditados la falta de respuesta por las autoridades responsables, de ahí que las autoridades señaladas como responsables no han emitido una respuesta en los términos en que la propia Constitución Federal le ordena desde su eficacia normativa directa.

En consecuencia, al no existir, constancia que demuestre que se dio contestación a tales oficios, resulta **fundado** el agravio en análisis.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

Al resultar **fundados** los agravios vertidos por la actora a efecto de restituirla en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, **se ordena** lo siguiente:



5.1. Se ordena a la Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, haga entrega de las llaves del espacio de oficina que se le ha asignado para el buen desempeño de sus funciones como regidora.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** a la **Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca,** para que, dentro del **término de cuarenta y ocho horas,** siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, **informe** a este Tribunal **la fecha y hora,** para la realización **de la diligencia formal,** en donde el personal de la actaría de este Tribunal Electoral, le notificará a la actora para que se encuentre presente el día que se señale, y este pueda constar la entrega de la oficina que realice la autoridad responsable a la parte actora, debiendo describir los muebles e insumos que sean asignados; la diligencia se deberá programar dentro del **plazo de cinco hábiles,** contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

Se apercibe, a la **Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca,** que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación,** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

5.2. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en cita que, en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, someta a consideración del Ayuntamiento, los puntos y propuestas realizadas por la actora.

Una vez hecho lo anterior, deberán notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de manera individual, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

5.3. Se ordena a la **Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcione de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta** a los oficios **016/RT/2022** y **001/RT/2023**, de treinta de septiembre de dos mil veintidós y ocho de febrero del presente año, solicitados por la actora.

Apercibida que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Cabe señalar que, con independencia de que este Tribunal, los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la Ley de Medios Local, podrán incrementar hasta lograr el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Son fundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuidos a la Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la **Presidenta Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez¹⁷** y el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo¹⁸**; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General¹⁹** que autoriza y da fe.

¹⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 22/marzo/2023.

¹⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.